SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para informarle que los demandados el demando OSCAR MARINO IPIALES SALAZAR y DAIRO RAFAEL GALVÁN SUAREZ, fueron debidamente notificados por correo electrónico[1] y no contestaron la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.
Cali, 27 de noviembre de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2479

Radicación No. 76001-31-10013-2023-00413-00
IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: YOVANNA ANDREA NAVIA CASAÑAS en representación de menor J.P.I.N.
DEMANDADO: OSCAR MARINO IPIALES SALAZAR y DAIRO RAFAEL GALVÁN SUAREZ

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la notificación realizada a los demandados señores OSCAR MARINO IPIALES SALAZAR y DAIRO RAFAEL GALVÁN SUAREZ, fueron realizadas en debida forma a través del correo electrónico el día 12 de octubre de 2023, donde se advierte que fue entregado y leído por los aquí demandados, razón por la cual, se tendrán entonces como notificados.

Ahora bien, encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencida el traslado respectivo, y como quiera que revisado el plenario se puede evidenciar que con la presentación de la demanda allegan la prueba genética de ADN, del laboratorio de Biología Molecular – Fundación Arthur Stanley Gillow – Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva[2], - laboratorio genético acreditado por la ONAC para este tipo de asuntos, lo que atenderá oportunamente este Despacho y procederá a darle trámite de conformidad con el numeral 2º inciso 2º del artículo 386 del C.G.P.

Finalmente reposa solicitud acceso al expediente digital el apoderado judicial de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso la constancia de notificación realizada por correo electrónico a los demandados señores OSCAR MARINO IPIALES SALAZAR y DAIRO RAFAEL GALVÁN SUAREZ, a fin de que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

[1] Memorial Notificación Demandados
[2] https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/sectores/clinico/

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los señores OSCAR MARINO IPIALES SALAZAR y DAIRO RAFAEL GALVÁN SUAREZ.

TERCERO: CORRASE traslado por el término de tres días (03), del resultado de práctica de la prueba de ADN[3] al grupo familiar en el presente proceso el cual se encuentra dentro del libelo introductor a folio 13 a 14, traslado que también se dispondrá poner en conocimiento a la Defensora De Familia adscrita a este Despacho, y al Procurador 8 Judicial II Familia Cali.

CUARTO: SURTIDO el respectivo traslado, y de no existir oposición alguna se dispondrá tal y como lo establece el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

QUINTO: REMITIR por secretaria el LINK del Expediente Digital al apoderado judicial de la parte actora, al correo abogadojunior@wfabogados.com

NOTIFIQUESE

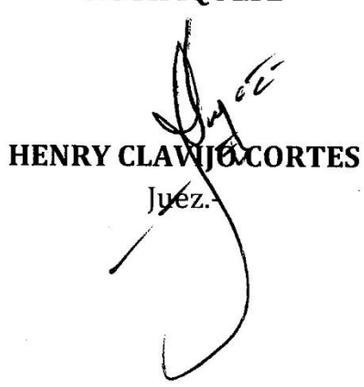

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-

[3] Demanda que contiene Resultado-Examen ADN folio 13 al 14